

Bogotá D.C., 26 de abril de 2010.
03-010438

Radicado: 3-7-10190-2010.

Asunto: Respuesta a petición anónima remitida a la CNSC.

Del escrito anónimo allegado a esta entidad, el ciudadano (a) interesado (a) se refiere al supuesto desconocimiento de las normas legales, respecto a lo atinente a las funciones de esta entidad, debido a que la administración municipal de Sabanalarga, Atlántico, "...no ha podido ni puede adelantar ninguna reestructuración administrativa...al no estar autorizada por la CNSC, según oficio 000842 de enero 23 de 2008", y debido a que el ente territorial a realizado nombramiento y posesión de funcionarios sin el lleno de los requisitos legales, al respecto el despacho le expresa:

Respecto a la primera inquietud planteada, el Despacho le manifiesta que para el caso concreto de las entidades territoriales, estas no requieren autorización para realizar reestructuraciones, lo que sí sucede con las entidades de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, las cuales deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, así lo señala el artículo 95 del Decreto-Ley 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004.

Las entidades territoriales si lo estiman conveniente y en virtud de su autonomía, pueden llevar a cabo modificaciones de planta, basándose en justificaciones o estudios técnicos, tal como lo establece el artículo 95 del Decreto-Ley referido.

El numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política dentro de las atribuciones del Concejo, consagra: Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

La Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 1999, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, en relación con el tema, expresó:

"Pues bien: para la Corte no es una omisión del legislador el no haber consagrado la aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública de las reformas que se efectúen a las plantas de personal de las entidades territoriales sino el estricto cumplimiento de las normas constitucionales, concretamente de los artículos 300-7, 305-7, 313- 6 y 315-7 que le atribuyen a las Asambleas y a los Concejos la función de fijar la estructura de la administración departamental y municipal, respectivamente, y a los Gobernadores y Alcaldes, crear, suprimir y fusionar empleos en esos mismos órdenes

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 3259700, Fax: 3259511/12, cnscc@cnscc.gov.co
Horario de atención al público: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

territoriales; como también los artículos 287 y 298 de la Carta que **consagran la autonomía de los entes territoriales para el manejo de tales asuntos**. Siendo así no existe violación de la Ley Suprema sino acatamiento. (Negrilla fuera del texto).

Respecto al tema del nombramiento y posesión sin requisitos legales, es un tema de competencia de la respectiva entidad, sin embargo, a nivel informativo es importante señalar que el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, establece que *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”*.


Los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, establecen:

Artículo 4º.- *El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.*

Artículo 5º.- *En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 140 del 11 de febrero de 2010, *“Por el cual se reglamenta la atención del derecho de petición y de las reclamaciones presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Dictan otras disposiciones”*, fíjese la respuesta en la página web de la Comisión, en el Link dispuesto para el efecto, por el término de diez (10) días hábiles.

Cordial saludo,


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado


PK/AZG